

Nº 503/SEC/20

Valparaíso, 2 de octubre de 2020.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre Ley de Migración y Extranjería, correspondiente al Boletín Nº 8.970-06, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso primero

Número 9

Ha reemplazado su expresión final “45 de esta ley” por “47, y sin intenciones de establecerse en él”.

o o o o

Ha incorporado como numeral 25, nuevo, el siguiente:

“25. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo.

El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.”.

o o o o

Artículo 2

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la palabra “solicitantes”, la expresión “de reconocimiento”.

Artículo 3

Inciso primero

Ha agregado a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “incluidos los afectos a la ley N° 20.430.”.

o o o o

Ha intercalado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución.

Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo solo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

o o o o

Artículo 4

- Ha reemplazado la expresión “Se asegurará”, por la frase “El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar”.

- Ha intercalado, entre la voz “vigentes” y el punto final que le sigue, como frase final, la siguiente: “, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado”.

o o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.”.

o o o o

Artículo 5

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “íntegra y oportuna” por “íntegra, oportuna y eficaz”.

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.”.

o o o o

Ha consultado un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por la comisión de un grave delito común en el extranjero; o respecto del cual existan fundados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que habiendo obtenido una nueva nacionalidad, goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; o que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

Asimismo, cesará la protección complementaria respecto de aquel a quien no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue otorgada la protección; o aquel que no tiene nacionalidad, y que está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue otorgada la protección. En estos dos casos, no cesará la protección complementaria respecto de aquella persona que pueda

invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.”.

o o o o

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.”.

Artículo 12

Lo ha suprimido.

Artículo 13

Inciso primero

Ha sustituido la frase “esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan” por “la ley establezca”.

Inciso segundo

Ha intercalado, entre la palabra “República” y la expresión “y en las leyes” la siguiente frase: “, en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

Inciso quinto

- Ha reemplazado la expresión “propendiendo a” por la expresión “para”.

- Ha sustituido la frase “por su género”, por “ni violentada en razón de su género”.

- Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, tendrán un trato especial por el Estado, garantizando una visa que regule su permanencia.”.

Artículo 14

Inciso primero

- Ha suprimido la palabra “presente”.

- Ha eliminado la frase “, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general,”.

- Ha sustituido la palabra “establezcan” por “establezca”.

Artículo 16

Inciso primero

Ha intercalado, entre las palabras “éstos” y “siempre”, la frase “, en igualdad de condiciones que los nacionales,”.

Inciso segundo

- Ha agregado, a continuación de la expresión “seguridad social”, la expresión “no contributivos”.

- Ha reemplazado la expresión “de manera continua” por “en tal calidad”.

o o o o

Ha intercalado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, por razones humanitarias fundadas o alertas sanitarias decretadas en conformidad con el artículo 36 del Código Sanitario, se podrá omitir el plazo de los 24 meses señalados en el inciso anterior.”.

o o o o

o o o o

Ha agregado como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“El Estado promoverá la negociación de convenios bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país , a través de mecanismos tales

como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.”.

o o o o

o o o o

Ha consultado el siguiente inciso final:

“Las restricciones establecidas en este artículo no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan.”.

o o o o

Artículo 17

Inciso primero

- Ha suprimido la segunda oración, que se inicia con la expresión “En ningún caso” y termina con el guarismo “1980”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media.”.

Artículo 18

Ha agregado, a continuación de la palabra vivienda, la

segunda vez que aparece, la expresión “propia”.

Artículo 19

Ha sustituido la expresión “conviviente”, por la frase “con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio”.

o o o o

Ha agregado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.”.

o o o o

Artículo 21

Ha agregado, a continuación de la expresión “a los extranjeros”, lo siguiente: “la igual protección de los derechos establecidos en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Deberá, en especial asegurar”.

Artículo 22

Número 1

Ha agregado después de la palabra “realidad” la expresión “local,”.

o o o o

Ha incorporado como numeral 8, nuevo, el siguiente:

“8. La evaluación de los programas sociales ejecutados por las municipalidades que tengan repercusión en población migrante.”.

o o o o

o o o o

Ha consultado el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Velar por el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante.”.

o o o o

Artículo 23

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “artículo 156” por “artículo 160”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “Cámara de Diputados”, las palabras “y del Senado”.

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la mención a la “Cámara de Diputados”, la expresión “y del Senado”.

Artículo 27

Inciso segundo

- Ha agregado, después de la expresión “interés nacional” la frase: “, de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular,”.

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “Servicio”, la expresión “, del Consejo de Política Migratoria”.

Inciso final

Ha reemplazado la expresión “artículo 46” por “artículo 48”.

Artículo 28

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “descrita,”, por la siguiente: “descrita; o no cuenten con documentos de viaje”.

- Ha eliminado la expresión “de retorno asistido”.

- Ha reemplazado la expresión “artículo 128” por “artículo 132”.

- Ha intercalado entre la expresión “en el artículo 128” - que pasa a ser artículo 132- y el punto final, lo siguiente: “, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente”.

o o o o

Ha adicionado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través de plataformas electrónicas.”.

o o o o

Artículo 30

Inciso segundo

Ha reemplazado las frases: “de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado”, por la siguiente: “de hasta un año tratándose de multas cuya cuantía sea igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, y de hasta dieciocho meses tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales”.

o o o o

Ha contemplado como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

“Los extranjeros infractores podrán proceder al pago de la multa respectiva en los consulados chilenos en el exterior, conforme lo disponga el reglamento, debiendo en tal caso el Servicio revocar la prohibición de ingreso al país asociada a dicha infracción.”.

o o o o

Artículo 32

Número 1

- Ha sustituido la expresión “de pertenecer” por “por pertenecer”.

- Ha agregado a continuación de la expresión “Policía Criminal”, lo siguiente: “(INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda”.

- Ha reemplazado el punto y coma que sigue a la palabra “anteriormente” por un punto seguido y ha sustituido la oración final que se inicia con la expresión “o de ejecutar”, por la siguiente: “Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.”.

Número 2

Ha agregado como oración final, la siguiente: “El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.”.

Número 4

Ha reemplazado la palabra “administrativa” y la coma que le antecede, por la siguiente expresión: “o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo”.

Número 5

Ha agregado, a continuación de la palabra “extranjero”, la primera vez que aparece, la frase “, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero,”.

Artículo 33

Número 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.”.

Número 2

- Ha reemplazado la palabra “policiales” por “penales”.
- Ha eliminado el término “negativos”.

Número 4

Lo ha suprimido.

o o o o

Ha agregado los siguientes numerales 4 y 5, nuevos:

“4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la legislación penal chilena.

5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquél para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.”.

o o o o

Artículo 34

Lo ha suprimido.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa.

De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación administrativa especial del artículo siguiente.”.

o o o o

Ha consultado un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Aplicación de prohibición de ingreso y recurso administrativo especial. En los casos previstos en los artículos 32 y 33, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.

En caso de prohibirse el ingreso de extranjeros al territorio nacional por parte de la Policía en aplicación de las causales previstas en los artículos 32 y 33, tal decisión podrá ser recurrible desde el exterior para ante el Servicio, mediante presentación escrita efectuada por el afectado ante los consulados chilenos, los que

deberán remitir los antecedentes al Servicio dentro de décimo día. El plazo para presentar el recurso será de quince días contado desde la notificación de la medida, y el procedimiento se regirá por las normas de la ley N° 19.880.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430 y de los demás recursos y acciones que procedan y que puedan ejercerse dentro del territorio nacional.”.

o o o o

Artículo 37

o o o o

Ha incorporado como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Las solicitudes de residencia temporal o definitiva, deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El Servicio deberá informar cada sesenta días hábiles y mediante los mecanismos que señale el reglamento el estado de tramitación de las solicitudes. La vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelva la solicitud respectiva.”.

o o o o

o o o o

Ha agregado los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Los residentes cuyo permiso haya vencido podrán solicitar su prórroga dentro del plazo de un año contado desde su expiración, debiendo en todo caso pagar las multas correspondientes, según lo establecido en los artículos 107 y 119. En tal caso, el Servicio admitirá a trámite la solicitud, estableciendo en la providencia respectiva la sanción que se imponga. A las solicitudes efectuadas dentro del plazo de seis meses contado desde la expiración del permiso de residencia anterior se les aplicará, como máximo, la sanción de multa con la rebaja dispuesta en el inciso

primero del artículo 121.

El Servicio podrá disponer la aplicación de la sanción de amonestación por escrito en cualquier tiempo, respecto de las prórrogas solicitadas conforme al inciso anterior.”.

o o o o

Artículo 38

o o o o

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”.

o o o o

Artículo 41

o o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal, se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, reemplazándose la frase “de la autoridad encargada de la protección de menores,” por la siguiente: “de la autoridad encargada, conforme a la legislación vigente, de la protección de niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 42

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “o permanencia, en su caso”.
- Ha eliminado la locución “o permanencia”.

Inciso segundo

- Ha suprimido la expresión “, permanencia”.

Artículo 43

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado como artículo 44, nuevo, el siguiente:

“Artículo 44.- Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificador a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación que le asigne a dicha persona un Rol Único Nacional, el que conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.

Los procedimientos para el otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 193 y 194 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.”.

o o o o

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 45, sin enmiendas.

Párrafo II

Permanencia transitoria

Ha ubicado este párrafo antes del artículo 45, que pasa a ser artículo 47.

o o o o

Artículo 46, nuevo

Ha agregado como artículo 46, nuevo, el siguiente:

“Artículo 46.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los residentes temporales deberán informar al Servicio sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos desde que se haya producido el cambio.”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado antes del artículo 45, que pasa a ser artículo 47, el siguiente epígrafe:

“Párrafo II

Permanencia transitoria”.

o o o o

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 47, reemplazándose en su inciso

segundo la referencia al “artículo 161” por “artículo 167”.

o o o o

Ha consultado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo extranjero que ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, conforme al monto que fije al efecto el Servicio mediante resolución. En cualquier caso, dicho monto no podrá ser superior al promedio de gasto diario individual según motivo del viaje, correspondiente al año inmediatamente anterior, informado por la Subsecretaría de Turismo.”.

o o o o

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 48, sin enmiendas.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 49, reemplazándose la mención al “artículo 161” por “artículo 167”.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50, sustituyéndose en su inciso segundo la referencia “artículo 52” por otra al “artículo 54”.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 51, con las siguientes enmiendas:

o o o o

Ha incorporado los siguientes numerales, nuevos:

“4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente.

5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.

6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.”.

o o o o

o o o o

Ha agregado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán especialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el cobro.”.

o o o o

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 53, con las siguientes modificaciones:

Número 3

Ha reemplazado el artículo “la” por “los”.

o o o o

Ha incorporado un numeral nuevo del siguiente tenor:

“4.- Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en el artículo 54.”.

o o o o

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 54, sin enmiendas.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 55, con la siguiente enmienda:

Inciso tercero

Ha incorporado la siguiente oración final: “Dichos acuerdos podrán contemplar que el extranjero habitante de zona fronteriza pueda postular a una residencia temporal, conforme a las reglas generales, si dicho beneficio se otorga recíprocamente a los chilenos y residentes.”.

Artículos 54 y 55

Han pasado a ser artículos 56 y 57, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 58, sustituyéndose la expresión “artículo 67” por “artículo 69”.

Artículos 57, 58, 59, 60 y 61

Han pasado a ser artículos 59, 60, 61, 62, y 63, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 64, sustituyéndose en su inciso segundo, la referencia al “artículo 60” por “artículo 62”.

Artículo 63

Ha pasado a ser artículo 65, sustituyéndose en su inciso segundo, la referencia al “artículo 60” por “artículo 62”.

Artículos 64, 65 y 66

Han pasado a ser artículos 66, 67 y 68, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 69, con la siguiente modificación:

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos

de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 156, N° 8.”.

o o o o

Artículo 68

Ha pasado a ser artículo 70, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “artículo 155” por “artículo 160”.

Inciso segundo

Lo ha considerado como inciso final, con la siguiente redacción:

“El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, modificado como sigue.

o o o o

Ha agregado los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Mujeres víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, en conformidad a la legislación nacional.

14. Extranjeros a quienes se les otorgue residencia temporal en virtud del principio de reciprocidad, o que, en virtud de otros tratados internacionales, debidamente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tengan derecho a dicha residencia.”.

o o o o

Artículos 69

Ha pasado a ser artículo 71, sin modificaciones.

Artículo 70

Ha pasado a ser artículo 72, sustituyéndose en el inciso primero, la expresión “tercero del artículo 68” por “segundo del artículo 70”.

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 73, con la siguiente modificación:

Inciso primero

Ha suprimido su oración final que señala “, salvo que” y termina con la voz “decreto”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “podrá otorgar en forma provisoria” por la siguiente: “otorgará cuando lo soliciten, y de forma inmediata,”.

Artículos 72

Ha pasado a ser artículo 74, sin modificaciones.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 75, reemplazándose la expresión “artículo 68” por “artículo 70”.

Artículo 74

Ha pasado a ser artículo 76, sustituyéndose la referencia al “artículo 68” por “artículo 70”.

Artículo 75

Ha pasado a ser artículo 77, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la mención “artículo 79” por “artículo 81”.

o o o o

Ha agregado los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminaren mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.

En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, pudiendo ser prorrogado a solicitud del interesado.

Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgare sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.”.

o o o o

Artículo 76

Ha pasado a ser artículo 78, reemplazándose en su inciso segundo, la expresión “artículo 68” por “artículo 70”.

Artículo 77

Ha pasado a ser artículo 79, sin enmiendas.

Artículos 78

Ha pasado a ser artículo 80, reemplazándose la expresión “artículo 77” por “artículo 79”.

Artículo 79

Ha pasado a ser artículo 81, reemplazándose la expresión “artículo 77” por “artículo 79”.

Artículo 80

Ha pasado a ser artículo 82, reemplazándose, en el inciso primero, el texto que sigue a la expresión “por gracia” hasta el punto final, por la siguiente: “a aquellos extranjeros que califiquen a dicho beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Migración y Extranjería.”.

Artículos 81, 82 y 83

Han pasado a ser artículos 83, 84 y 85, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 84

Ha pasado a ser artículo 86, con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

- Ha sustituido la expresión “resolución fundada del Ministro” por la frase “decreto fundado del Ministerio”.

- Ha eliminado la frase “, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo,”.

Número 2

Ha reemplazado el punto final por una coma y ha agregado la siguiente frase final: “y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.”.

Número 3

Lo ha suprimido.

Artículos 85

Ha pasado a ser artículo 87, sin modificaciones.

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 88, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Ha reemplazado la referencia “artículo 68” por “artículo 70”.

Número 4

Ha reemplazado la mención “artículo 77” por “artículo 79”.

Artículo 87

Ha pasado a ser artículo 89, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 89.- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.

2. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.”.

Artículo 88

Ha pasado a ser artículo 90, modificado como sigue:

o o o o

Ha incorporado a continuación del número 1 el siguiente numeral, nuevo:

“2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.”.

o o o o

Números 2 y 3

Han pasado a ser números 3 y 4, respectivamente, sin enmiendas.

Número 4

Ha pasado a ser número 5, reemplazándose la mención al “artículo 134” por otra al “artículo 138”.

Artículo 89

Ha pasado a ser artículo 91, con las siguientes enmiendas:

Incisos segundo y tercero

Ha sustituido las referencias al “artículo 142” por otras al “artículo 147”.

Inciso cuarto

Ha agregado, a continuación de la expresión “al país” la frase “, conforme al artículo 137”.

o o o o

Ha incorporado el siguiente inciso sexto, nuevo:

“A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente.”.

o o o o

Artículos 90 y 91

Han pasado a ser artículos 92 y 93, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 92

Ha pasado a ser artículo 94, con las siguientes enmiendas:

- Ha intercalado, entre la expresión “noventa días” y el punto seguido que le sigue, la palabra “renovables”.
- Ha sustituido la referencia al “artículo 68” por otra al “artículo 70”.

Artículos 93, 94 y 95

Han pasado a ser artículos 95, 96 y 97, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 96

Ha pasado a ser artículo 98, reemplazándose la referencia al “artículo 110” por otra al “artículo 113”.

Artículo 97

Ha pasado a ser artículo 99, sin enmiendas.

Artículo 98

Ha pasado a ser artículo 100, reemplazándose su inciso final, por el siguiente:

“Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.”.

Artículos 99, 100, 101 y 102

Han pasado a ser artículos 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 103

Ha pasado a ser artículo 105, reemplazándose el guarismo “102” por “104”.

Artículo 104

Ha pasado a ser artículo 106, reemplazándose la frase “soliciten su cédula de identidad una vez vencido”, por la siguiente: “no soliciten su cédula de identidad en”.

Artículo 105

Ha pasado a ser artículo 107, sin enmiendas.

o o o o

Ha incorporado un artículo 108, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 108.- Incumplimiento de la obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieran cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el artículo 46, serán sancionados con una sanción desde amonestación escrita a multa de hasta dos unidades tributarias mensuales.”.

o o o o

Artículo 106

Ha pasado a ser artículo 109, reemplazándose la referencia al “artículo 123” por otra al “artículo 127”.

Artículo 107

Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido la referencia al “artículo 52” por otra al “artículo 54”.
- Ha agregado, a continuación de la expresión “multa de”, la locución “media a”.
- Ha incorporado, a continuación del vocablo “mensuales”, la siguiente frase: “o la prohibición de ingreso a Chile por 90 días”.

Artículo 108

Ha pasado a ser artículo 111, sustituido por el siguiente:

“Artículo 111.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo.”.

Artículo 109

Ha pasado a ser artículo 112, con las siguientes enmiendas:

- Ha eliminado la expresión “naturales y”.
- Ha reemplazado la palabra “clandestino”, las dos veces que aparece, por el término “ilegal”.
- Ha sustituido la conjunción “y” que sigue a la palabra “ingreso”, la segunda vez que aparece, por “o”.
- Ha reemplazado la oración final que sigue al punto seguido, por la siguiente: “Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales, que no fueren funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

Artículos 110 y 111

Han pasado a ser artículos 113 y 114, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 112

Ha pasado a ser artículo 115, sustituyéndose la referencia al “artículo 97” por otra al “artículo 99”.

Artículo 113

Ha pasado a ser artículo 116, sin enmiendas.

Artículo 114

Ha pasado a ser artículo 117, con las siguientes modificaciones:

Inciso cuarto

Ha sustituido las palabras “veinte” por “treinta” y “ochenta” por “cien”.

Inciso quinto

- Ha reemplazado las palabras “cuarenta” por “sesenta” y “ciento sesenta” por “doscientas”.

o o o o

Ha agregado un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de reincidencia en el período de dos años, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, será castigado con aplicación de la multa en su valor máximo según lo indicado en el artículo 123. Además, el empleador que sea sancionado reincidentemente en los términos del presente artículo podrá ser castigado con la prohibición de contratar con el Estado por un periodo de hasta 3 años.”.

o o o o

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los extranjeros que trabajaren sin autorización conforme a lo dispuesto en el inciso primero, no serán sancionados por éste hecho en caso de que efectuaren en contra de su empleador, denuncias por incumplimiento de la legislación migratoria, laboral o de cualquier otra naturaleza ante el Servicio, la Dirección del Trabajo, Tribunales de Justicia o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 118, nuevo:

“Artículo 118.- Arrendamiento o subarrendamiento abusivo. El arriendo o subarriendo de piezas o habitaciones a extranjeros deberá dar cumplimiento a la carga de ocupación y demás exigencias y estándares que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.101. En caso de incumplimiento, el arrendador o subarrendador será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 24 quáter de la referida ley y el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima allí establecida.”.

o o o o

Artículo 115

Ha pasado a ser artículo 119, sustituyéndose la palabra “cinco” por “una”.

Artículos 116, 117, 118, 119 y 120

Han pasado a ser artículos 120, 121, 122, 123 y 124,

respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 121

Ha pasado a ser artículo 125, con la siguiente enmienda:

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta.”.

o o o o

Artículo 122

Ha pasado a ser artículo 126, reemplazándose, en su inciso primero, la expresión “el ordenamiento jurídico” por “la ley”.

Artículo 123

Ha pasado a ser artículo 127, con las siguientes modificaciones:

Encabezamiento

Ha sustituido la expresión “inciso final del artículo 127” por “inciso séptimo del artículo 131”.

Número 3

Ha reemplazado el guarismo “89” por “91”.

Artículo 124

Ha pasado a ser artículo 128, con las siguientes modificaciones:

Número 2

- Ha reemplazado la expresión “números 1 u 8” por la siguiente: “números 1, 5 u 8”.

Número 3

Ha reemplazado el guarismo “89” por “91”.

Número 4

Ha agregado, a continuación de la palabra “residencia”, la expresión “temporal,”.

Artículo 125

Ha pasado a ser artículo 129, con las siguientes enmiendas:

Número 6

- Ha reemplazado la frase “chilenos o extranjeros con residencia definitiva” por la siguiente: “chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país”.

- Ha agregado a continuación de la palabra “familia”, la frase “, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar”.

Número 7

Lo ha suprimido.

Número 8

Ha pasado a ser número 7, sin enmiendas.

Artículo 126

Ha pasado a ser artículo 130, sin modificaciones.

Artículo 127

Ha pasado a ser artículo 131, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la expresión “una nueva resolución” la locución “, válidamente notificada”.

Inciso segundo

- Ha agregado a continuación de la expresión “intentó el ingreso” la siguiente frase: “y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 6 meses”.

Inciso tercero

- Ha sustituido la frase “que de forma provisoria establecerá la Policía” por la siguiente: “, de conformidad al artículo 137”.

- Ha reemplazado la expresión “seis meses de producido el hecho, ésta” por la frase “seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior”.

Inciso cuarto

- Ha sustituido la frase “Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible” por la siguiente: “Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles”.
- Ha suprimido la expresión “la sede central de”.

Inciso sexto

Ha agregado la siguiente oración final: “Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430.”.

o o o o

Ha consultado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los extranjeros reconducidos o reembarcados conforme a este artículo deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente, de conformidad al artículo 34.”.

o o o o

Artículo 128

Ha pasado a ser artículo 132, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la expresión “no acompañados o” por “no acompañados y”.
- Ha sustituido la expresión “Las condiciones bajos” por “Las condiciones bajo”.

Artículo 129

Ha pasado a ser artículo 133, con las siguientes enmiendas:

- Ha suprimido la expresión “y retorno asistido”, las dos veces que aparece.
- Ha sustituido el guarismo “89” por “91”, las dos veces que aparece.
- Ha sustituido la mención al “artículo 143” por otra al “artículo 148”.
- Ha eliminado la frase “estará afecto al trámite de toma de razón, y”.
- Ha reemplazado la oración “el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido” por la expresión “que corresponda de acuerdo al artículo 137”.

Artículo 130

Ha pasado a ser artículo 134, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha eliminado la expresión “y retorno asistido”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículo 131

Ha pasado a ser artículo 135, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido la frase “dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados” por la siguiente: “habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento”.

Inciso segundo

Numeral 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos.”.

o o o o

Ha introducido un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2.- Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la

Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.”.

o o o o

Numeral 2

Ha pasado a ser numeral 3, sustituido por el que sigue:

“3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica.”.

Numerales 3, 4 y 5

Han pasado a ser numerales 4, 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 132

Ha pasado a ser artículo 136, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Ha intercalado entre la expresión “ley N° 18.216” y el punto final que le sigue, la frase “, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal”.

Artículo 133

Ha pasado a ser artículo 137, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 137.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.”.

o o o o

Ha consultado a continuación, como incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del artículo 32.

2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley

chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes.

5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.

Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 129.

La prohibición de ingreso que fije el Subsecretario del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, podrá ser de hasta treinta años.”.

o o o o

o o o o

Ha intercalado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

Artículos 134

Ha pasado a ser artículo 138, sustituyéndose en el encabezamiento de su inciso primero, la referencia al “artículo 161” por otra al “artículo 167”.

Artículos 135, 136 y 137

Han pasado a ser artículos 139, 140 y 141, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o

Ha incorporado como artículo 142, nuevo, el siguiente:

"Artículo 142.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en única instancia, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan."

o o o o

Artículo 138

Ha pasado a ser artículo 143, modificado como sigue:

o o o o

Ha consultado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Interpuesta una reclamación de conformidad al artículo 143 y para efectos de garantizar, si correspondiere, la ejecución de la medida de expulsión, la autoridad de control migratorio en tanto se tramite dicho recurso y hasta que se notifique al interesado la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, podrá establecer las siguientes medidas de control:

- 1. Fijación de domicilio.
- 2. Presentación periódica en sus dependencias.
- 3. Otras medidas que garanticen la ejecución de la medida de expulsión, siempre que estas no impliquen una privación o restricción de su libertad personal.

Tales medidas de control deberán ser notificadas de forma personal y por escrito, de conformidad al artículo 5.

El incumplimiento injustificado a las medidas de control, conforme lo disponga el reglamento, será sancionado con el incremento en cinco años de la prohibición de ingreso que se haya fijado, si la reclamación judicial respectiva es rechazada.”.

o o o o

Título XI

Ha reemplazado su denominación por la siguiente:

“DEL RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS

PROFESIONALES Y TÉCNICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO”.

Artículo 139

Ha pasado a ser artículo 144, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero” por “con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera”.

Inciso segundo

Ha intercalado, entre las palabras “aranceles” y “fijados” la expresión “y reglamentos”.

o o o o

Ha agregado como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.”.

o o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado su expresión inicial “Asimismo, el Ministerio de Educación podrá” por “El Ministerio de Educación siempre podrá”.

- Ha sustituido la frase “la revalidación o convalidación automática de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico de una determinada institución extranjera de educación superior y” por “el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que”.

- Ha agregado, como oración final, la siguiente: “El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la frase “títulos que hubieren sido revalidados o convalidados”, por “reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados”.

- Ha reemplazado la expresión “futuras revalidaciones o convalidaciones” por “futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones”.

Artículo 140

Ha pasado a ser artículo 145, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha eliminado la palabra “competentes”.

Inciso segundo

Ha suprimido la expresión “de dichas infracciones,”.

Artículo 141

Ha pasado a ser artículo 146, sin enmiendas.

Artículo 142

Ha pasado a ser artículo 147, reemplazándose, en su inciso primero, la frase “o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio” por el siguiente texto: “. Se establece como notificación supletoria de la practicada mediante medio electrónico, la notificación por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Servicio”.

Artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150

Han pasado a ser artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 151

Ha pasado a ser artículo 156, con las siguientes modificaciones:

Número 2

Ha reemplazado la palabra “Decretar” por “Resolver”.

o o o o

Ha agregado los siguientes números, nuevos:

“6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local.

7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional.”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado los siguientes numerales 8, 9 y 10, nuevos:

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.

9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición

migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.

10. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, previo informe técnico del Consejo para la determinación de la Apatridia, el cual deberá recomendar la aprobación o rechazo de la solicitud.”.

o o o o

Número 6

Ha pasado a ser número 11, sin enmiendas.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Consejo al que alude el numeral 10, será conformado por un representante del Servicio, que lo presidirá, un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombrados por los jefes de servicio respectivos, los que durarán dos años en sus cargos, renovables y no percibirán remuneración por estas funciones. El quórum del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos será de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones que fije el reglamento de esta ley. Los acuerdos que adopten los miembros del Consejo deberán fundarse siempre, y considerar, en lo pertinente, lo dispuesto en el decreto N° 111, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para reducir los casos de Apatridia y el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.”.

o o o o

Artículo 152

Ha pasado a ser artículo 157, sin enmiendas.

Artículo 153

Ha pasado a ser artículo 158, con la siguiente modificación:

Número 2

Ha sustituido la referencia “artículos 141 y 142” por otra a los “artículos 146 y 147”.

Número 5

Ha reemplazado la frase que sigue a la palabra “permanencia”, por la siguiente: “y determinar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad migratoria en el exterior.”.

Número 11

Ha sustituido la mención al “artículo 160” por otra al “artículo 166”.

o o o o

Ha introducido un numeral 13, nuevo, del siguiente tenor:

“13. Ejecutar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, conforme lo disponga el Subsecretario del Interior en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante el otorgamiento de un permiso de residencia temporal.”.

o o o o

Número 13

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

Artículos 154 y 155

Han pasado a ser artículos 159 y 160, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o

Ha agregado un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 161.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

También integrarán el Consejo, sólo con derecho a voz, los Presidentes de las asociaciones municipales más representativas, de aquéllas regidas por el Párrafo 3° del Título VI del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.”.

o o o o

Artículo 156

Ha pasado a ser artículo 162, con las siguientes modificaciones:

Numeral 3

- Ha incorporado, después de la expresión “informes técnicos”, el vocablo “anuales”.

- Ha agregado, a continuación de la palabra “migratoria”, la siguiente frase: “y, en especial, relativos a la situación migratoria de los extranjeros en Chile”.

Artículos 157, 158 y 159

Han pasado a ser artículos 163, 164 y 165, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 160

Ha pasado a ser artículo 166, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Número 5

Ha eliminado la expresión “resueltas por la Subsecretaría del Interior”.

Número 7

Ha sustituido la mención al “artículo 141” por otra al “artículo 146”.

Artículo 161

Ha pasado a ser artículo 167, con la siguiente modificación:

Inciso primero

o o o o

Ha incorporado un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126.”.

o o o o

Artículos 162 y 163

Han pasado a ser artículos 168 y 169, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 164

Ha pasado a ser artículo 170, con las siguientes modificaciones:

Número 1

- Ha sustituido la frase “Recibir y remitir al Servicio” por “Recibir, resolver y otorgar”.
- Ha agregado después de la locución “previas o visas” la expresión “de permanencia transitoria”.

o o o o

Ha incorporado un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de residencia que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la presente ley.”.

o o o o

Número 5

Ha pasado a ser número 6, sin enmiendas.

Artículos 165 y 166

Han pasado a ser artículos 171 y 172, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 167

Ha pasado a ser artículo 173, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, a continuación de la palabra exterior, que precede al punto seguido, la frase “y en los pasos habilitados de ingreso al país”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Asimismo, el Servicio podrá enviar funcionarios a los pasos habilitados de ingreso al país, con el objeto de supervisar y resolver aquellas materias que le correspondan en virtud de la presente ley y su reglamento.”.

Artículo 168

Ha pasado a ser artículo 174, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 45” por el siguiente texto: “intenciones de establecerse en él y que se encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53”.

Artículo 169

Ha pasado a ser artículo 175, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al “inciso tercero del artículo 68” por “inciso segundo del artículo 70”.

Artículo 170

Ha pasado a ser artículo 176, con las siguientes modificaciones:

Número 5

Lo ha suprimido.

Números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o

Ha incorporado los siguientes números, nuevos:

“12. Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, intercalándose en el inciso primero del artículo 1°, luego de “287 ter” y la conjunción “y” el número: “411 quáter”.

13. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyéndose el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero. Los médicos extranjeros tendrán un plazo de cinco años para cumplir con las exigencias establecidas en la ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.”.

14. Intercálase, en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a continuación de su artículo 24, el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser VI, agregándose asimismo dentro de tal nuevo título los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, nuevos:

“TÍTULO V DEL ARRIENDO Y SUBARRIENDO ABUSIVO, Y DEL HACINAMIENTO

Artículo 24 bis.- El arrendador o subarrendador que arriende o subarriende un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las condiciones mínimas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 24 quáter de la presente ley.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación, dimensiones y acondicionamiento térmico de los inmuebles que se destinen al arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación máxima que podrán tener los inmuebles arrendados por pieza o habitación.

El arrendador o subarrendador será igualmente responsable que, en la ocupación de las piezas o habitaciones, no se sobrepase la carga de ocupación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 24 ter.- Será considerado abusivo el arrendamiento o subarrendamiento que incumpla lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 24 quáter.- La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este título. La denuncia deberá ser

fundada y acompañarse de los medios probatorios que se dispongan.

Recibida la denuncia en los términos del inciso anterior, el Juzgado de Policía Local dispondrá la fiscalización por parte de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la respectiva comuna, quienes serán auxiliados por la fuerza pública en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley N° 18.287.

Las infracciones a lo dispuesto en este título, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso que medie dolo, engaño o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios de las piezas o habitaciones, el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima antes referida.

Asimismo, para la determinación de la cuantía de la multa se ponderará la gravedad del incumplimiento, su duración y el beneficio que el contrato hubiera reportado al arrendador o al subarrendador, según corresponda."

15. Agrégase en la letra g) del artículo 105, del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el término "habitabilidad," entre las palabras "salubridad," e "iluminación".

16.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 411 bis del Código Penal:

"Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile."

17. Intercálase en el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Los extranjeros condenados a penas de presidio y reclusión mayores, que postulen y califiquen para la concesión del beneficio de libertad condicional, serán expulsados del territorio nacional, manteniéndose la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, a menos que, fundadamente,

se establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, según lo determine un informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería.

La Comisión de Libertad Condicional deberá decidir sobre el asunto, oficiando por el medio más expedito posible al Servicio Nacional de Migraciones y a la Policía de Investigaciones de Chile para que ésta última ejecute la medida dentro de un plazo máximo de 30 días corridos.

Los extranjeros así expulsados no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6° y no podrán regresar al territorio nacional en un plazo de hasta veinte años. Si infringieren esta última disposición dentro del plazo de 10 años, deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

18. Modifícase el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1.- En su inciso primero, agréganse las siguientes oraciones finales: “Misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que residiere legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

2.- En su inciso segundo:

a) Sustitúyese la frase “al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado” por “a la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a

ser una coma (,) la siguiente frase: “debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones”.”.

o o o o

Artículo 171

Pasó a ser artículo 177, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “numeral 7 del artículo 68” por “numeral 8 del artículo 70”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “artículo 76” por “artículo 78”.

Artículos 172, 173, 174 y 175

Han pasado a ser artículos 178, 179, 180, y 181, respectivamente, sin enmiendas.

TÍTULO XVI
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Número 1

Párrafo segundo

Ha suprimido la siguiente frase: “del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado”.

Número 3

Ha eliminado la siguiente frase: “del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado”.

o o o o

Ha incorporado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo octavo.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 1° de septiembre de 2019 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.

Se autoriza el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, no aplicándose sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable.

La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Artículo noveno.- En tanto no se publiquen los reglamentos de esta ley, el director del Servicio como su jefe superior, tendrá la

representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo décimo.- No podrán otorgarse residencias temporales conforme al N° 4 del artículo 70, sin la existencia previa de una ley que regule el estatuto laboral para el trabajador migrante de temporada.”.

Artículo octavo

Ha pasado a ser artículo undécimo, modificado como se indica:

o o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“El reglamento a que alude el artículo 44 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

o o o o

Artículo noveno

Ha pasado a ser artículo duodécimo, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 41 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, las siguientes normas del texto despachado por el Senado fueron aprobadas como se indica:

- El artículo 142, por 28 votos a favor.

- El artículo 146, por 27 votos a favor.

En ambos casos respecto de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 166 del texto despachado por el Senado fue aprobado por 40 votos a favor, de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.470, de 16 de enero de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D´ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado